

20 MAY 2014

Abog. JESSICA JANET LENGUA GRANDEZ
FEDATARIA INSTITUCIONAL
R.E.R. N° 322-2011-PRES

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL/GRDE

Huacho, 20 de mayo de 2014

VISTO: La Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de octubre del 2009; Expediente N° 806837 que contiene el Oficio N° 146-2014-SERNANP-J de fecha 14 de Mayo del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 4º de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima, la facultad de elaborar los Proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como, consignar su visto en la Resoluciones Gerenciales Regionales de las Gerencias Regionales antes mencionadas;

Que, visto el Oficio N° 146-2014-SERNANP-J de Fecha 14 de Mayo del 2014, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, solicita la anulación de la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, por la cual se declaró fundada la solicitud presentada por el representante legal de la Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., y en consecuencia se amplió por un periodo de dos años adicionales la vigencia del instrumento de Gestión Ambiental que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM; señalando que la referida resolución ha sido expedida incurriéndose en vicios de nulidad de pleno derecho insalvables que agravan el Interés Público y el Patrimonio Natural de la Nación vulnerando normas especiales con jerarquía de Ley;

Que, de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado en su Oficio N° 146-2014-SERNANP-J, la Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM emitida el 27 de febrero del 2009, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental -DIA - del proyecto de explotación minera "MINERA MILAGRO ANCOVILCA SAC" caducó el 27 de febrero de 2012, es decir, a los 3 años de haber sido emitida, toda vez que en virtud a ella no se realizó actividad alguna, por lo que la ampliación de la certificación ambiental solicitada el 17 de octubre de 2013 por parte de la Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C, fue efectuada después de más de un año de haber perdido vigencia la DIA; resultando manifiestamente ilegal la ampliación otorgada mediante Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D del 29 de octubre de 2013, en razón de que la DIA se encontraba caduca desde febrero del 2012, evidenciándose que la Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. no cuenta con un instrumento de gestión ambiental acorde con la normatividad vigente;



20 MAYO 2014

Abog. JESSICA JANET LENGUA GRANDEZ
FEDATARIA INSTITUCIONAL
R.E.R. N° 322-2011-PRES

Que, de conformidad con el Artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. En ese sentido al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años a que se refiere la norma antes indicada, sin que se haya dado inicio a las obras para la ejecución del proyecto de explotación minera "MINERA MILAGRO ANCOVILCA S.A.C.", queda claro que el plazo de vigencia de su certificación ambiental no pudo haber sido ampliado toda vez que a la fecha en que se presentó la solicitud ya había operado su vencimiento;

Que, de otro lado, conforme lo señala el Art. 8° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM es requisito indispensable para la obtención de la Autorización de Inicio/Reinicio de actividades mineras, haber obtenido previamente la Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente;

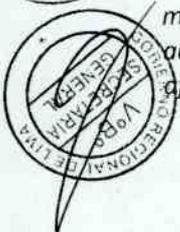
Que, como lo señala el Anexo I del Decreto Supremo N° 030-2008-EM, es requisito indispensable para la obtención del Certificado de Operación Minera para las actividades de pequeña minería y minería artesanal haber obtenido previamente la Certificación Ambiental según la etapa de la actividad minera que se va a realizar, aprobada por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de noviembre del 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima autorizó el inicio / reinicio de las actividades mineras del proyecto de explotación "Mina Ancovilca" ubicado en el Distrito de Huancaya, Provincia de Yauyos, Región Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 11 de abril de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima otorgó a la Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., el Certificado de Operación Minera PPM para operaciones continuas de 2014, para realizar actividades en la concesión minera "Ancovilca" ubicada en los distritos de Vitis/ Huancaya, Provincia de Yauyos, Región Lima;

Que, conforme lo establece el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la aprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. Siendo así, la invalidez de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D de fecha 29 de octubre del 2013, acarrea la nulidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre del 2013, así como en la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 11 de abril de 2014;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1° de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la Validez del Acto Administrativo;



20 MAYO 2014

Abog. JESSICA JANET LENGUA GRANDEZ
FEDATARIA INSTITUCIONAL
R.E.R. N° 322-2011-PRES

Que, cabe precisar que la solicitud de nulidad presentada debe enmarcarse dentro del artículo IV numeral 1.6 de la Ley N° 27444 en lo referente al Principio de Informalismo el mismo que señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."; en ese sentido podemos señalar que en todo procedimiento administrativo existe la posibilidad de que el administrado cometa errores en el procedimiento iniciado, los mismos que pueden ser subsanados por la autoridad que conoce el recurso;

Que, conforme a los dispositivos legales glosados en los considerandos precedentes, el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, facultad a la entidad declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 10 de la mencionada ley que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agraven al interés público, además de no estar sometido a autoridad jerárquica superior. En el presente caso existe agravio al interés público, toda vez al haberse emitido la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM, y la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM, sin observarse el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, existe una contravención al marco normativo ambiental que regula la protección y conservación de las Áreas Naturales Protegidas prevista en el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, por lo que en resguardo al interés público procede declarar la nulidad de oficio de las antes mencionadas resoluciones directorales regionales;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AAITC, ha considerado que el interés público "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". Asimismo, alega que "el interés público está directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) Y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que les están conferidas;

Que, mediante Informe Legal N° 011-2014-GRL-DREM/AL/FMRM, de fecha 19 Mayo del 2014, el área de Asesoría Legal de la Dirección regional de Energía y Minas Opina, porque se Declare NULO de oficio, la Resolución Directoral Regional N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D de fecha 29 de Octubre del 2013;

Que, mediante Informe N° 146-2014-GRL-GRDE/DREM de fecha 19 de Mayo del 2014, el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas confirma la posición adoptada por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas elevando los actuados a la Gerencia Regional de



28 MAYO 2014

Abog. JESSICA JANET LENGUA GRANDEZ
FEDATARIA INSTITUCIONAL
R.E.R. N° 322-2011-PRES

Desarrollo Económico a fin que expida la resolución correspondiente de conformidad con sus atribuciones y competencias;

Que, en nuestra Constitución Política del Perú en su Artículo 68º establece que, "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas";

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2011-AG, publicado el 03 de junio de 2001, se establece la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas con una superficie de 221 268, 48 ha., ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos Yomas y Carania en la provincia de Yauyos, departamento de Lima y el distrito de Canchayllo en la provincia de Jauja, departamentos de Junín;

Que, se precisa como objetivo de la Reserva Paisajística, la conservación de la cuenca alta del río Cañete y la cuenca del río Pachacayo, que albergan ecosistemas inmersos en un conjunto paisajístico de gran belleza y singularidad, coexistiendo en armoniosa relación con las actividades de las comunidades campesinas, las cuales han desarrollado formas de organización social para la producción y uso eficiente de sus recursos naturales, protegiendo sus valores histórico - culturales;

Que, en su artículo 2º se señala que se respetan los derechos adquiridos previos a la creación de la Reserva Paisajística, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54º del decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y al artículo 5º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D de fecha 29 de Octubre del 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre del 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO TERCERO: Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 11 de abril del 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la parte interesada y a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

19. M.Sc. RENZO ZEGARRA MORAN
Gerente Regional de Desarrollo Económico

